



**ORDENANZA REGULADORA Nº 7
DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DE CEMENTERIO Y
TANATORIO MUNICIPALES**

Artículo 1.–Fundamento legal y naturaleza.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 58 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 51 de 2002, de 27 de diciembre, esta Ordenanza regula la tasa por la utilización del servicio de cementerio y de tanatorio del Municipio.

Artículo 2.–Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios de cementerio y de tanatorio municipales, y la asignación de los derechos funerarios sobre sepulturas, nichos, panteones, mediante la expedición de los correspondientes títulos funerarios, la inhumación de cadáveres, la exhumación de cadáveres, el traslado de cadáveres, la prestación del servicio de tanatorio, la cremación de cadáveres, la colocación de lápidas, el movimiento de las lápidas, la transmisión de licencias, autorización, y cualesquiera otros que se establezcan en el Decreto 2263 de 1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Mortuoria.

Artículo 3.–Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos los solicitantes de la autorización, o de la prestación del servicio o los titulares del derecho funerario.

Artículo 4.–Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria y en los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria (las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de



imposición), responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

Artículo 5.–Exacciones subjetivas y bonificaciones.

Estarán exentos del pago de la tasa:

- Los enterramientos de los cadáveres que son pobres de solemnidad.
- Las inhumaciones que son ordenadas por la autoridad judicial o administrativa.
- Inhumaciones de fetos.

Artículo 6.–Cuota.

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

A) Nichos:

- Concesión a perpetuidad: 300,00 euros.
- Concesión por cinco años: 200,00 euros.

B) Sepulturas:

- Concesión a perpetuidad: 400,00 euros.
- Concesión por cinco años: 300,00 euros.

C) Inhumación:

- Inhumaciones de cadáveres en fosa: 300,00 euros.
- Inhumaciones de cadáveres en nicho: 200,00 euros.
- Inhumaciones de cadáveres en la fosa común: 300,00 euros.
- Inhumaciones de restos en nichos: 100,00 euros.

D) Exhumaciones:

- Exhumación de un cadáver: 300,00 euros.
- Exhumación de restos cadavéricos: 300,00 euros.

Artículo 7.–Devengo.

La tasa se devengará desde el mismo momento en que se solicite la autorización o el servicio pretendido, naciendo por tanto la obligación de contribuir.

Artículo 8.–Declaración, liquidación e ingreso.

Los sujetos pasivos tendrán obligación de declarar el hecho imponible al Ayuntamiento, que practicará la correspondiente liquidación. El pago se hará efectivo por banco, mediante ingreso en las cuentas del Ayuntamiento. El plazo para el ingreso de las deudas será:



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PALOMEQUE

–Para liquidaciones notificadas entre el día 1 y el 15 de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente.

–Para liquidaciones notificadas entre el 16 y el último día de mes, hasta el día 20 del mes siguiente.

Artículo 9.–Impago de recibos.

Para aquellas cuotas y recibos que no puedan ser cobrados, se aplicará lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10.–Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley General Tributaria, en concreto el artículo 77 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICION FINAL UNICA

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 2 de abril de 2004, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo tras la aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.